

Artículo 5. Plazo de presentación.

La documentación solicitada deberá presentarse antes del 15 de octubre de 1998.

Artículo 6. Selección.

1. Para la concesión del premio se formará un jurado, designado y presidido por la Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias o persona en quien delegue, e integrado por dos representantes de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, dos representantes de asociaciones profesionales del sector de ámbito nacional y dos profesionales acreditados de la crítica gastronómica. Como Secretario, actuará un representante de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. El Jurado podrá realizar una labor de seguimiento de todas las acciones llevadas a cabo en establecimientos de restauración.

3. En la primera y segunda modalidades, se valorará especialmente la presentación y elaboración de menús basados en productos tradicionales con tratamiento moderno.

En la tercera modalidad se valorará el cuidado en la selección de los vinos que constituyen la cualificada bodega.

4. El Jurado podrá, motivadamente, proponer un máximo de dos premios y dos accésit para cada modalidad o declarar desierta la convocatoria.

Artículo 7. Resolución.

El premio será concedido por resolución de la Directora General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, de acuerdo con la Orden de 3 de junio de 1996 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se hará pública mediante la inserción en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y notificación a los establecimientos premiados.

La resolución se dictará antes del 5 de noviembre de 1998.

Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa, contra la que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 8. Entrega de premios.

La entrega del premio se hará en un acto público, convocado al efecto, al que se dotará de la trascendencia y solemnidad adecuada.

Disposición adicional. Presupuesto.

El importe máximo del conjunto de premios ascenderá a ochocientos sesenta mil pesetas, imputado a la aplicación presupuestaria 21.22.712E.227.06.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

12081 ORDEN de 8 de mayo de 1998 por la que se convoca y regula el XII Premio «Alimentos de España», en la modalidad de medios de comunicación.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene encomendada la misión de promocionar y fomentar la calidad de los productos agroalimentarios, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, para lo que viene realizando acciones de formación e información bajo el concepto genérico de «Alimentos de España».

Es evidente la importancia que los medios de comunicación pueden tener en la difusión del conocimiento de estos productos. Por todo ello, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Con el fin de fomentar la realización de trabajos periodísticos en todos los medios de información relacionados con la naturaleza, producción, transformación, comercialización, propiedades, valor nutritivo y gastronomía de productos agroalimentarios, como medida de apoyo a las acciones sobre «Alimentos de España», que desarrolla la Secretaría General de Agricultura y Alimentación y que complementa los objetivos básicos de fomento de la calidad de nuestros alimentos, se convoca para 1998 los XII Premios «Alimentos de España» en la modalidad «Medios de Comunicación».

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán optar a estos premios todos los trabajos publicados o emitidos en cualquier medio de comunicación, así como publicaciones no ligadas a medios de comunicación.

Artículo 3. Dotación.

Atendiendo a los objetivos marcados, los premios tendrán dos modalidades:

1. Se concederá un premio, consistente en un medallón y su diploma acreditativo, a la mejor labor informativa continuada relacionada con los «Alimentos de España».

Este premio se podrá conceder a un periodista individual o a un medio informativo, bien en su conjunto, bien para un programa determinado.

2. Se concederá un premio, consistente en un medallón y su diploma acreditativo, al mejor reportaje publicado entre el 1 de enero y el 14 de octubre del presente año, sobre cualquier actividad productiva, comercial, de consumo o gastronómica relacionada con los «Alimentos de España».

Este premio, al igual que el anterior, se podrá conceder a una persona o a un medio informativo, si el reportaje en cuestión no aparece firmado, o a una entidad que haya sometido la presencia en el mercado de publicaciones gastronómicas.

Artículo 4. Presentación de trabajos.

Los trabajos se dirigirán a la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias y deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en algunos de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar en el exterior del envío la siguiente leyenda: «XII Premio Alimentos de España, modalidad Medios de Comunicación».

La participación en esta convocatoria implica la aceptación de todas las bases que se establecen en la misma.

Artículo 5. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de los trabajos finalizará el 15 de octubre de 1998.

Artículo 6. Selección.

1. Para la concesión del premio se formará un jurado, designado y presidido por la Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias o persona en quien delegue, e integrado por dos representantes de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, un representante de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y dos profesionales de reconocido prestigio del sector periodístico. Como Secretario, actuará un representante de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. El Jurado realizará una labor de seguimiento de los trabajos en los distintos medios de difusión nacionales y extranjeros y analizará las distintas actuaciones.

3. El Jurado podrá, motivadamente, proponer un máximo de dos premios y dos accésit para cada modalidad o declarar desierta la convocatoria.

Artículo 7. Resolución.

El premio será concedido por resolución de la Directora General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, de acuerdo con la Orden de 3 de junio de 1996 sobre delegación de atribuciones en el

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se hará pública mediante la inserción en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y notificación a los premiados.

La resolución se dictará antes del 5 de noviembre de 1998.

Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa, contra la que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 8. *Entrega de premios.*

La entrega de los premios se hará en un acto público, convocado al efecto, al que se dotará de la trascendencia y solemnidad adecuada.

Disposición adicional. *Presupuesto.*

El importe máximo del conjunto de premios ascenderá a quinientas setenta mil pesetas, imputado a la aplicación presupuestaria 21.22.712E.227.06.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

12082 *ORDEN de 8 de mayo de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de cultivos protegidos, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cultivos Protegidos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cultivos Protegidos lo constituyen los invernaderos situados en los municipios de las comarcas, provincias y Comunidades Autónomas relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Los invernaderos objeto de aseguramiento cultivados por un mismo agricultor o explotados en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de macrotúneles o invernaderos semicirculares, éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de las distintas especies y variedades de hortalizas y flor cortada, tanto en cultivo único como en alternativa, sus-

ceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo. A estos efectos se entiende por:

Cultivo único: Aquel cuya producción es objeto exclusivo de la plantación sin ser sustituido por otro de la misma especie o de especies distintas a lo largo de toda la campaña agrícola.

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

No son asegurables:

Los invernaderos en estado de abandono o que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en el anejo.

Los invernaderos cuya producción se destine al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se establece en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación).

Artículo 5.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera invernaderos de la misma clase, situados en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichos invernaderos.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como